

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS** en relación del condenado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.933.063.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 27 de septiembre de 2011, condenó al señor **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** a la pena de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, como responsable a título de autor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, inicialmente en establecimiento de reclusión luego en prisión domiciliaria, sin embargo, fue capturado por otro proceso (2015-08590 NI 24712), desplazando la privación de la libertad que tenía por este, resaltando que cuenta con una detención inicial que cubre el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2011 y 24 de julio de 2015 (48 meses 19 días)

3. Desde el 10 de febrero de 2020 el condenado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento en la **CPMS BUCARAMANGA**, el cual se encuentra a cargo de este despacho judicial.
4. El 27 de mayo de 2014 el juzgado de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal le concedió el permiso administrativo de 72 horas. (fls.6-7 Cuaderno Penas Yopal, beneficio que fue revocado por este despacho judicial en proveído del 25 de junio de 2020 (fl. 122).
5. El condenado tienen un acumulado de redenciones de pena que corresponde a 10 meses 20 días (fl.93).
6. Se encuentra el expediente en el despacho para resolver libertad condicional y permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** depreca permiso administrativo de 72 horas y concesión de libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. SOBRE PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS:

El condenado solicita la reactivación del permiso administrativo de 72 horas que le había sido concedido en la detención inicial que tuvo por cuenta de estas diligencias, esto es, antes de que le fuera revocada la prisión domiciliaria por incumplimiento de sus obligaciones – no permanecer en su residencia y cometer una nueva conducta punible, para lo cual este despacho se pronuncia conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que se encuentra vigente, fija la potestad para el otorgamiento del permiso de 72 horas al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, y el numeral 5 del artículo 79 del nuevo Código de Procedimiento Penal, dispone que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que, formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena (...)".

Igualmente el precitado artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra los requisitos para la concesión del permiso de setenta y dos horas, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimiento de ninguna autoridad.
4. No registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueves penales del circuito especializado.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Debe resaltarse que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal el día 27 de mayo de 2014 concedió al condenado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** el permiso administrativo de 72 horas (fl.6-7 Cuaderno Yopal), por cuanto para esa fecha y conforme los documentos anexados por el penal, se constató el cumplimiento de todos los requisitos legales para gozar del mismo, sin embargo en la actualidad se advierte que las condiciones han variado, toda vez que el sentenciado i) dejó de estar privado de la libertad por cuenta de estas diligencias durante el periodo

comprendido entre el 25 de julio de 2015 y el 9 de febrero de 2020, periodo durante el cual se encontraba descontando pena por cuenta de la nueva conducta punible que cometió mientras se encontraba gozando del sustituto de prisión domiciliaria concedida por este despacho ii) le fue revocada la prisión domiciliaria (fl. 34) por haber transgredido las obligaciones a las que se comprometió, esto es, que habiendo sido beneficiado por el sustituto de prisión domiciliaria y estando en el disfrute de la misma por cuenta de estas diligencias transgredió el deber de permanecer en su domicilio y cometió otro delito lo que lo dejó privado de la libertad por cuenta de esa nueva conducta contraria a Derecho. Por lo anterior, este despacho **REVOCÓ** el tanpreciado beneficio administrativo de 72 horas en proveído del 25 de junio de 2020 (fl.122) decisión motivada por el artículo 147 de la ley 65 de 1993 inciso final que regla de la siguiente manera:

"... Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

Lo que permite divisar que para el caso en concreto el condenado no reúne la totalidad de las exigencias dispuestas por el legislador para disfrutar del permiso de 72 horas, esto entendiendo que la norma es clara cuando indica que al cometer un nueva conducta punible cuando se está gozando de un beneficio como la prisión domiciliaria **CANCELA DEFINITIVAMENTE** la concesión de los permisos de este género.

Lo hasta aquí expuesto constituye razón suficiente para **NEGAR** el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** al sentenciado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA**.

2. SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el señor **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud

carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARA** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

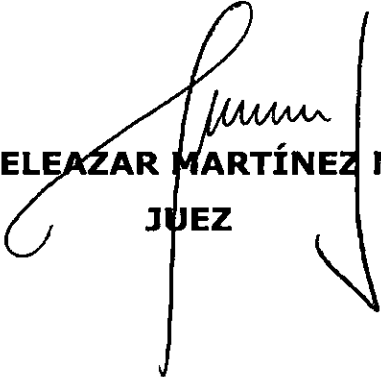
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.933.063, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO.- NEGAR el **PERMISO ADMINISTRATIVO DE LAS 72 HORAS** al sentenciado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

